

JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y LEGITIMACIÓN

JAVIER FERNÁNDEZ-CORREDOR SÁNCHEZ-DIEZMA
Magistrado

Palabras clave: jurisdicción contencioso-administrativa, competencia, legitimación procesal.

ENUNCIADO

A continuación se exponen diversas cuestiones relacionadas con el orden contencioso-administrativo a fin de que se vaya dando fundada contestación en derecho:

1. La Secretaría General de Pesca Marítima de la Administración General del Estado impuso a una empresa una sanción consistente en multa de 90.000 euros, por infracción en la Ley de Pesca Marítima, posteriormente confirmada en recurso de alzada por el Ministro correspondiente. El sancionado interpone contra la misma recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Este órgano declina la competencia por considerar, en síntesis, que no es aplicable la competencia residual establecida en el artículo 10.1 j) de la Ley 29/1998, de 13 de junio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) porque se está en presencia de materia de pesca, encuadrable en los supuestos previstos en el artículo 8.º 2 b) de la referida Ley y porque, asimismo, no considera como un dato determinante para fijar la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo el importe de la sanción.

Llegado el asunto al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo entiende que la correcta interpretación de la letra b) del artículo 8.º de la LJCA, no permite atribuir la competencia al mismo.

2. Un ciudadano particular ha denunciado a un magistrado integrante del Poder Judicial por una hipotética responsabilidad disciplinaria en un asunto tramitado en el órgano jurisdiccional del que es titular dicho magistrado, y en el cual fue parte interesada. Como consecuencia de ello, la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial incoó el oportuno expediente que finalizó

mediante archivo de aquel órgano. El denunciante, entonces, agotada la vía administrativa, interpone el oportuno recurso jurisdiccional. En ambas vías de recurso, administrativa y contencioso-administrativa, no se admitieron los recursos por falta de legitimación del recurrente.

3. En unas sociedades se han producido hechos que pudieran ser determinantes del deber de disolver la sociedad, produciéndose la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad en el pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

4. El Director General de Personal del Ministerio de Defensa dicta un acto determinando la fecha de efectos económicos del señalamiento del haber pasivo a favor de un determinado funcionario público. En desacuerdo con el mismo, el interesado interpone recurso administrativo de alzada ante el Ministro de Defensa que confirma en su totalidad el acto dictado. Es intención del interesado recurrir en vía contencioso-administrativa, pero no tiene seguridad sobre qué órgano jurisdiccional es competente para conocer de ese recurso.

5. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) ha dictado una resolución denegatoria del derecho a percibir prestación de inutilidad para el servicio. Disconforme el afectado con esta resolución, interpone recurso de alzada ante el Ministro de Defensa que confirma el acto en toda su integridad. El interesado desea interponer recurso contencioso.

6. Un ciudadano ecuatoriano residente en España, considerando que su país somete a tortura y a tratos degradantes a las personas, dirige escrito al Gobierno de España acusando al mismo de adoptar una actitud política demasiado comprensiva con aquel país, lo que supone un incumplimiento gubernamental respecto a las obligaciones *erga omnes* contraídas con la comunidad internacional en su conjunto, en relación con la protección de los derechos humanos. Al cabo de un tiempo, como el Gobierno no respondía a su petición, ni tampoco adoptaba ninguna medida en especial contra el país, el solicitante se dirige, mediante recurso contencioso-administrativo, a la Sala Tercera del Tribunal Supremo recurriendo la inactividad del gobierno.

7. Habiendo fallecido una persona sin testamento y sin tener herederos forzosos se plantean problemas sobre qué derechos le corresponde al Estado en su calidad de heredero, al existir otros parientes del causante con los que aquel no se pone de acuerdo. Habiendo dictado diversos actos el órgano competente de la Administración General del Estado, aquel lo ha impugnado en vía contencioso-administrativa.

8. Diversos funcionarios públicos que prestan servicio en la Administración General del Estado han sido destinados a órganos ubicados en distintas partes del territorio nacional. El órgano administrativo competente ha dictado un acto administrativo que determina las condiciones económicas de los funcionarios traspasados a otros organismos que han afectado a todos ellos por igual. Es intención de los interesados recurrir en vía contencioso-administrativa dicha resolución, planteándose el problema de cuál es el órgano jurisdiccional competente por razón del territorio, puesto que cada uno de ellos se encuentra en distintos lugares del territorio nacional y el acto no ha sido dictado por un

órgano administrativo cuya fiscalización en vía jurisdiccional corresponde al Tribunal Supremo, a la Audiencia Nacional o al Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo.

9. Un funcionario del Ayuntamiento de Mérida, que está domiciliado en una localidad perteneciente a la Comunidad Autónoma de Andalucía, estando autorizado para ello, recibe notificación de la corporación local sobre el complemento del destino que había solicitado. Estando en desacuerdo con dicha resolución interpone recurso contencioso-administrativo ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Andalucía, al amparo de lo dispuesto en el fuero electivo que otorga el artículo 14.1, regla segunda de la LJCA.

10. Un extranjero se encuentra ilegalmente en España. Por ello, se inicia un procedimiento sancionador en el que se propone el ingreso del mismo en un centro de internamiento por el Juez de Instrucción, en atención a las circunstancias personales del interesado, en tanto se sustancie el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 62 por la Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, reformada por Ley Orgánica 8/2000. El citado interesado interpone recurso contra la apertura de dicho procedimiento con la propuesta de la medida señala. El recurso no es admitido al considerarse el acto como de trámite.

11. El señor XXX está inmerso en estas dos situaciones:

- En un expediente de expropiación forzosa, el expropiado fijó el valor del objeto expropiado en 600.000 euros en su hoja de aprecio. Por su parte, la Administración la fijó en 12.000 euros. El Jurado Provincial de Expropiación lo hizo, definitivamente, en 18.000 euros. El interesado se plantea el problema de cuál será la cuantía a tener en cuenta de cara a futura impugnación en vía de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.
- Es Abogado en ejercicio y, recientemente, ha recibido notificación del Colegio de Abogados en la que se le impone una sanción disciplinaria de suspensión de un mes en el ejercicio de la Abogacía. En desacuerdo con dicha resolución interpone recurso contencioso-administrativo ante el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, que ratifica la sanción impuesta. Ante ello, interpone recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del oportuno Tribunal Superior de Justicia, pues considera su recurso como de «cuantía indeterminada». Este Tribunal, mediante sentencia, inadmite el recurso, por no ser de cuantía indeterminada y no alcanzar la cuantía mínima exigida por la LJCA para tal tipo de recurso.

CUESTIONES PLANTEADAS:

1. Competencia para conocer de la sanción impuesta por la Secretaría General de Pesca Marítima.

2. Legitimación del denunciante para recurrir el archivo de un expediente disciplinario acordado por la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial.
3. ¿A qué orden jurisdiccional corresponderá conocer de la responsabilidad de los administradores de sociedades en supuestos de impago de las cotizaciones de la Seguridad Social?
4. Órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso contencioso-administrativo contra una decisión del Ministerio de Defensa desestimatoria del recurso de alzada contra el acto emanado de un Director General.
5. Órgano jurisdiccional competente para conocer el recurso contencioso-administrativo contra una decisión del Ministro de Defensa desestimatoria del recurso de alzada interpuesto por otra resolución del ISFAS sobre el derecho a recibir prestación de inutilidad para el servicio.
6. Recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la inactividad del Gobierno español.
7. Jurisdicción competente para conocer qué derechos le corresponden al Estado en su condición de heredero.
8. Órgano jurisdiccional competente para conocer el asunto a que se refiere el relato de hechos.
9. ¿Es competente el órgano jurisdiccional al que se ha dirigido el funcionario de la Administración local?
10. ¿Resulta ajustada a derecho la decisión de no admitir el recurso interpuesto por el extranjero contra el que se ha decretado la apertura de un expediente con propuesta de internamiento por el Juez de Instrucción?
11. ¿Cuál será la cuantía a tener en cuenta si se pretende interponer recurso de casación? ¿Es ajustada a derecho la resolución del Tribunal Superior de Justicia no admitiendo el recurso interpuesto por el abogado contra la sanción de suspensión del ejercicio profesional durante un mes?

SOLUCIÓN

1. La solución a esta cuestión parece clara puesto que estamos en presencia de una resolución administrativa no atribuida expresamente a la competencia de ningún órgano jurisdiccional de lo contencioso-administrativo; por tanto, en este caso, hay que entender que la competencia discutida corresponde a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en aplicación del fuero residual previsto en el artículo 10.1 j) de la Ley 29/1998, de 13 de julio (LJCA), si se tiene en cuenta, además, que las resoluciones originarias fueron confirmadas en alzada por el Ministro en vir-

tud de resolución expresa, lo que excluye la competencia de la Audiencia Nacional en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 b) de la LJCA.

2. Debemos señalar que la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2005 ha recordado una consolidada jurisprudencia que ha afirmado la falta de legitimación del denunciante para intervenir en los procesos contencioso-administrativos seguidos contra las decisiones del Consejo General del Poder Judicial que ordena el archivo de los procedimientos disciplinarios.

El núcleo esencial de esta jurisprudencia parte del dato de que la imposición o no de una sanción al Juez denunciado no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera. Las ideas con las que ha sido desarrollado ese básico núcleo argumental son las siguientes:

- A) La legitimación viene ligada a la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirve el proceso. Es decir, un interés real. Como ha dicho el Tribunal Constitucional en su Sentencia 143/1987, ese interés legítimo a que se refieren los artículos 24.1 de la Constitución Española y 19 de la LJCA equivale a la titularidad potencial de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión, y que se materializaría de prosperar esta.
- B) Por tanto, la clave es si existen o no intereses legítimos en el proceso de impugnación de un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, dictado en las actuaciones seguidas en virtud de denuncia de un particular por una hipotética responsabilidad de un miembro de la carrera judicial. Debe situarse en el dato de si la imposición o no de una sanción al Juez denunciado puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o eliminar una carga o gravamen en esa esfera.
- C) Se trata de un problema casuístico, que no permite una respuesta indiferenciada para todos los supuestos. Por el contrario, exige que en cada uno de los supuestos se busque el concreto interés legítimo, que puede servir de soporte a la legitimación, incumbiendo su aportación y prueba a quien se lo arroge.
- D) El haber sido parte en un determinado proceso judicial no supone necesariamente poseer la específica legitimación que aquí se está analizando. El procedimiento disciplinario no puede interferir un proceso judicial en curso, por lo que los intereses legitimadores de quien es litigante en dicho proceso, por sí solos, no pueden servir como base a su legitimación a reclamar la imposición de una determinada sanción al Juez que, a criterio de dicho litigante, no satisfizo aquel interés en el proceso.
- E) Tampoco el propósito de ejercitar la pretensión de responsabilidad del Estado, prevista en el artículo 121 de la Constitución Española, puede servir de fundamento a una legitimación para reclamar la imposición de una sanción a un Juez. Ni en ese concreto artículo 121, ni en la Ley en general, hay elementos que permitan sostener la proclamación de una anor-

malidad del funcionamiento en la Administración de Justicia de la que haya de derivar de una previa corrección disciplinaria impuesta al titular del órgano jurisdiccional al que se imputa aquella.

Esa jurisprudencia a la que acaba de hacer referencia señala también que la modificación de los artículos 423 y 425 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) no supuso la atribución expresa a los denunciantes de la legitimación para interponer el recurso contencioso-administrativo, confiriéndoles la que no se deriva de la aplicación de las normas generales de la LJCA (art. 19). Ha declarado, además, que la normativa contenida en la LOPJ no tiene virtualidad para modificar el régimen procesal procedente en cuanto a la legitimación de los denunciantes, y que lo único que hace es salvar la legitimación (o remitir a ella) que pudiera derivar de la ley jurisdiccional.

Y para llegar a la anterior conclusión, se deben tener en cuenta estas expresiones contenidas en los preceptos de la LOPJ:

- Al ocuparse de la sanción de advertencia, el artículo 422.1, párrafo segundo, dispone: «contra la resolución que recaiga sobre dicha clase de sanción podrá interponer el sancionado, con carácter potestativo, antes en acudir a la vía contencioso-administrativa, recurso administrativo, y el denunciante, en su caso, acudir a la vía contencioso-administrativa de acuerdo con las normas de legitimación establecidas en la ley de jurisdicción contencioso administrativa».
- El artículo 423.2, párrafos segundo y tercero *in fine*, no permite al denunciante recurrir las decisiones sobre la iniciación y decisión del expediente disciplinario en vía administrativa, «sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional».
- El artículo 425.8, párrafo primero *in fine*, manda notificar al denunciante la resolución del expediente sancionador «quien únicamente podrá recurrir, en su caso, en vía contencioso-administrativa».

Esas expresiones, ha dicho la Sala, permiten constatar en el artículo 422.1, párrafo segundo, que remite para determinar la legitimación del denunciante a las normas establecidas en la LJCA, y que no hay razón para entender que sigue distinto criterio en los demás supuestos previstos en la LOPJ. Y, también, ha subrayado que el modo potencial del verbo «ostente» del artículo 423.2, párrafos segundo y tercero, así como los términos «en su caso» del artículo 425.8, párrafo primero, son de por sí suficientemente expresivos de que no se está haciendo una regulación directa de la legitimación procesal de los denunciantes para impugnar los acuerdos de la comisión disciplinaria, sino que se trata de una remisión a la regulación contenida fuera de esos preceptos.

3. La competencia para la derivación de la responsabilidad solidaria a los administradores de una sociedad corresponde a la jurisdicción civil.

Para fijar estas responsabilidades es necesario un pronunciamiento sobre si concurren o no los supuestos de hecho que la ley señala como determinantes del deber de disolver la sociedad, pronun-

ciamiento que ha de ser realizado por los tribunales competentes en materia mercantil, pues tal determinación no es accesoria respecto a las obligaciones sociales. La responsabilidad derivada del incumplimiento de este deber de disolución de la sociedad exige un previo conocimiento y pronunciamiento sobre la existencia de los condicionamientos legales determinantes y no dicha obligación de disolución. Parece lógico que, al respecto, deba atribuirse a los tribunales competentes en materia mercantil el conocimiento de aquella cuestión principal de responsabilidad, en cuanto que la determinación no es accesoria respecto a las obligaciones sociales.

4. Un acto del Ministro de Defensa confirmatorio en alzada del dictado por el Director General de Personal del Departamento sobre la fecha de efectos económicos del señalamiento de haber pasivo de un funcionario, es una resolución ministerial en materia de personal, no comprendida en ninguna de las excepciones a que se refiere el artículo 9.º a) de la LJCA. Hay que precisar que el citado artículo, al atribuir a los juzgados centrales de lo contencioso-administrativo la competencia para conocer de los recursos que se deduzcan frente a los actos que tengan objeto de materia personal, cuando se dicte por Ministros y Secretarios de Estado (salvo las excepciones antes señaladas) no distingue en función de que el acto impugnado emane directamente de aquellos o resuelva un recurso interpuesto contra una resolución dictada por otro órgano central de la Administración General del Estado, como es el caso.

Por su parte, el artículo 66 de la LOPJ, dispone que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conozca, en lo que aquí interesa, de los recursos contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado que la Ley no atribuya a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Se trata, pues, de una norma orientada a distribuir la competencia en los recursos que se interpongan contra los actos de los Ministros y Secretarios de Estado entre la Audiencia Nacional –regla general– y los Juzgados Centrales.

Pues bien, interpretando sistemáticamente el artículo 9.º a) de la LJCA en el marco del artículo 66 de la LOPJ y, habida cuenta de que la materia litigiosa es de personal, no comprendida en ninguna de las excepciones previstas en el primero de tales artículos, debemos encarar que la competencia controvertida corresponde a los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, siendo irrelevante que la resolución del Ministro de Defensa, contra la que se ha interpuesto el recurso contencioso-administrativo, haya desestimado el recurso de alzada deslucido contra el acto dictado por el Director General de Personal. Esta conjunción favorece la seguridad jurídica al concentrar en los Juzgados Centrales, y en último término, en la Audiencia Nacional, los litigios en materia de personal cuando se trata de actos que emanan de los órganos superiores -Ministros y Secretarios de Estado- de los distintos departamentos ministeriales.

5. El órgano jurisdiccional competente es el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, puesto que se trata de una resolución del Ministro, adoptada en materia de personal y no referida al nacimiento o extinción en la relación de servicio de funcionarios de carrera, ni tampoco a las materias señaladas en el artículo 11.1 a) de la LJCA. La circunstancia de que la resolución del Ministro sea confirmatoria en la del ISFAS, no cambia la conclusión precedente, tan pronto se tenga en cuenta que, del juego de los artículos 9.º a) y 11.1 a), en relación con 11 b) y con el 66 de la LOPJ,

se desprende el propósito del legislador de reconocer la competencia para enjuiciar actos de Ministros y Secretarios de Estado, en materia de personal, a la sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (regla general) y a los Juzgados Centrales del mismo nombre (regla especial), ya que los preceptos indicados no distinguen entre que sean actos dictados por órganos inferiores, descendientes jerárquicamente de ellos o actos rectificatorios, propósito que, por lo demás, favorece la seguridad jurídica en dicha materia, al concentrar en Audiencia Nacional (Juzgados y Sala) la revisión jurisdiccional de dichos actos.

6. Conviene examinar si esta inactividad del Gobierno Español es una conducta susceptible de impugnación, al amparo del artículo 69 c) de la LJCA.

Los criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (SSTC 45/1990, 196/1990 y 220/1991) y de la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (SSTS de 15 de julio y 3 de diciembre de 1991, 17 y 18 de junio de 1994 y 26 de noviembre de 1999, entre otras), al proyectarse sobre la cuestión examinada, pueden concretarse los siguientes puntos:

- a) El reconocimiento y el núcleo de la actividad política del Gobierno es susceptible de fiscalización jurisdiccional en los elementos definidos legislativamente que tengan carácter reglado, siempre que el contenido objetivo del acuerdo recurrido –aquí inexistente– integre un concepto judicialmente asequible, lo que no sucede en este caso.
- b) Cuando la pretensión denunciada sea la inactividad, no basta con ostentar un mero interés legítimo, sino que es necesaria la existencia de una posición jurídica más reforzada, derivada del incumplimiento de una prestación concreta en la administración, que en este caso no tiene lugar.
- c) El artículo 2.º a) de la LJCA no excluye del control jurisdiccional cualquiera que sea su naturaleza. Los elementos reglados del acto y el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, del Gobierno, no excluye el control de los actos del Gobierno, pero aquí es inexistente la concurrencia de tales elementos reglados, por lo que resulta inadecuada la utilización de las vías de protección de los derechos fundamentales, al subsumirse las alegaciones en un conjunto de actividades gubernamentales reconocibles al ámbito de las relaciones internacionales (arts. 96 y 97 de la Constitución Española) que, de manera indeterminada, no avalan la repercusión que en los derechos fundamentales hubieran podido invocarse.

En conclusión, esta inactividad no constituye una actuación como omisión sujeta al Derecho Administrativo y, en consecuencia, está exenta de control jurisdiccional [arts. 1.º 1, 2.º a) y 69 c) de la LJCA], al incidir en el ejercicio de potestades del Gobierno, enmarcadas en su política exterior y posiblemente residenciables en sede parlamentaria, pero no jurisdiccional.

7. Se trata de una cuestión de naturaleza civil y, por tanto, no estamos en presencia de actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo y otros similares, con los que las Leyes vigentes definen el objeto del recurso contencioso-administrativo que, respecto a los actos, pueden

ser expresos, tácitos y presuntos y, respecto a las actuaciones de la Administración, constituyen vías de hecho.

Frente a una actuación material del administración, solo caben dos posibilidades: bien considerar dicha actuación como una declaración de voluntad administrativa manifestada a través de la actuación material o, si no es así, concebir dicha actuación como una vía de hecho, es decir, como una pura actuación material no amparada, ni siquiera aparentemente, por una cobertura jurídica.

El caso que nos ocupa centrado en determinar qué derechos podrían corresponder al Estado como heredero y en qué forma debía hacerlo, es una cuestión puramente civil sobre la que la jurisdicción contencioso-administrativa no puede entrar. Tales actuaciones, si bien son actos de la Administración del Estado, no están sujetas a Derecho Administrativo. Dicha jurisdicción conocerá los actos administrativos propiamente dichos, es decir, dictados por la Administración en el ejercicio de su potestad de *imperium*, no de actos de naturaleza jurídico-privada, y por lo tanto su enjuiciamiento debe ser hecha, en su caso, por la Jurisdicción Civil.

8. En estos casos en que se pueda estar en presencia de varios recursos contencioso-administrativos formulados por recurrentes que han sido afectados de igual manera por un acto administrativo, está justificado que dichos recursos deban ser enjuiciados por un órgano judicial para mantener una unidad de criterio en la resolución de los problemas planteados.

En concreto, es el artículo 14.2 de la LJCA el que dispone que cuando el acto originario impugnado afectase a una pluralidad de destinatarios y fueran diversos los Juzgados o Tribunales competentes según las reglas anteriores (las del apdo. 1 del expresado artículo), la competencia vendrá atribuida al órgano jurisdiccional en cuya circunscripción tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado. Obedece, sin duda, este precepto a la necesidad de que exista unidad de criterio en relación con los recursos contencioso-administrativos planteados por una pluralidad de recurrentes afectados por un determinado acto administrativo. En estos casos, en virtud de lo establecido en el antes referido apartado 2 del artículo 14, en lugar de que sean diversos órganos jurisdiccionales los que conozcan, en virtud del apartado uno del repetido artículo 14, de los recursos contencioso-administrativos en cuestión y se corra el riesgo de que se produzcan sentencias contradictorias, se atribuye a un solo órgano jurisdiccional el conocimiento de los indicados recursos.

9. Debemos señalar que no es un órgano jurisdiccional competente aquel al que se ha dirigido el funcionario local.

Reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS, entre otras, de 16 y 24 de noviembre de 2000, 18 de abril y 18 y 30 de mayo de 2001 y 26 de febrero y 3 de junio de 2003) viene declarando, en relación con la regla segunda del artículo 14.1 de la LJCA, que el fuero electivo previsto en la misma tiene su aplicación por dentro del ámbito territorial de competencia de un solo Tribunal Superior de Justicia aunque en la demanda se invoquen solo normas estatales, pues cuando el órgano que dictó el acto impugnado se encadena en una comunidad autónoma hay siempre aspectos reglados por la normativa autonómica referentes a la competencia y posiblemente otros aspectos procedimentales, que

potencialmente pueden ser objeto del pleito. El indicado fuero electivo debe entenderse, por tanto, referido, cuando se trata de recursos contra actos de las entidades locales o de las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a los órganos judiciales sitos en la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en la que también se halle la sede del Órgano Administrativo autor del acto de que se trate.

Dada la doctrina jurisprudencial acabada de indicar, el acto originario, en materia de personal, fue dictado por un Órgano Administrativo con sede en la Comunidad Autónoma de Extremadura, luego la competencia territorial discutida corresponde a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de dicha Comunidad Autónoma, en virtud de lo dispuesto en la regla primera del artículo 14.1 de la LJCA.

10. La no admisión de este recurso no es ajustada a derecho.

El acto administrativo que inició un procedimiento sancionador, en ese solo aspecto, es sin duda un acto de trámite que, efectivamente, no admite recurso contra el mismo. Ahora bien, cuando ese acto administrativo hace algo más, a saber, pone una condición imprescindible para que el Juez de Instrucción adopte la medida cautelar de internamiento, en tanto se sustancie el expediente, no cabe duda de que esa determinación (si no es condición suficiente para el posterior e hipotético internamiento, pero que es condición necesaria, pues sin ella no puede darse) afecta a la situación personal del interesado y no es, por lo tanto, un mero acto por el que se inicia el procedimiento o lo impulsa, sino algo más.

No es lógico ni conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1 c) de la LJCA, en relación con su artículo 25.1, porque impediría al interesado la posibilidad de impugnar una determinación tan importante, ya sea por vicios generales del acto considerado globalmente (por ejemplo, incompetencia de quien lo dicta) o por defectos de la concreta propuesta que se hace al Juez de Instrucción (por ejemplo, por no ser el caso, uno de los que permite hacerla, según el art. 62.1 Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros, reformada por la Ley Orgánica 8/2000).

Es preciso recordar que en materia de Urbanismo, desde hace mucho tiempo ya se ha llegado a idéntica conclusión: la aprobación inicial de los planes urbanísticos es un acto de trámite y, por lo tanto, inimpugnable; pero como esa aprobación vaya acompañada de suspensión de licencias, los afectados por esta pueden impugnarla.

11. A) Cuantía a tener en cuenta de cara a un futuro recurso de casación.

Con relación a la impugnación de un justo precio, la cuantía del recurso viene determinada por el importe establecido en las hojas de aprecio, no por el justo precio determinado por el Jurado expropiatorio. Lo cual parece lógico, puesto que el expropiado a lo largo del procedimiento de expropiación forzosa y con posterioridad en los posibles recursos que procedan contra la fijación del justo precio, defenderá su valoración económica del objeto expropiado y, por lo tanto, se muestra disconforme con la valoración que ha efectuado el Jurado de expropiación, intentando, a través de los recursos oportunos, la satisfacción de su pretensión respecto a la valoración que ha efectuado aquel.

Así lo declara la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2003.

B) Ajuste a derecho de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia no admitiendo el recurso de apelación.

Debemos señalar que la sentencia es ajustada a derecho. Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en Sentencia de 23 de mayo de 2003 afirmando que si la sanción es susceptible de valoración económica, artículo 42.2 de la LJCA, no ha de considerarse de cuantía indeterminada a efectos de recursos posteriores. En el caso que nos ocupa, la imposición de una sanción de suspensión de un mes de ejercicio profesional de la abogacía es perfectamente cuantificable a través de los ingresos dejados de percibir durante esa fecha.

Según la sentencia específica, en modo alguno cabría que, con carácter general, se pueda determinar que en ningún caso este tipo de sanciones no sean susceptibles de recursos jurisdiccionales posteriores, pues todo depende de la cuantía económica que se consiga acreditar que se deje de percibir por la sanción impuesta. Y esta cuantía variará en cada caso, pudiendo determinarse con carácter general. Pero corresponde a la parte interesada acreditar la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la LJCA.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, arts. 24.1 y 121.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 66, 422, 423 y 425.
- Ley 50/1997 (Ley del Gobierno), art. 26.3.
- Ley 29/1998 (LJCA), arts. 2.º a), 9.º a), 10.1 j), 11.1 a) y b), 14.2 apdos. 1 y 2, 42.2, 51.1 c) y 69.
- SSTC 143/1987, 45/1990, 196/1990 y 220/1991.
- SSTS, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 y 24 de noviembre de 2000, 18 y 30 de mayo de 2001, 3 de febrero, 14 de abril, 23 de mayo y 25 y 26 de noviembre de 2003, 20 de noviembre de 2004, 30 de abril, 14 de mayo y 28 y 31 de octubre de 2005.